



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 014-2019-OEFA/DFAI

Expediente N° 1693-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1693-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DOMINGO GLICERIO RODRÍGUEZ ARTEAGA¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA EL PORVENIR
UBICACIÓN : DISTRITO EL PORVENIR, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

H.T. 2018-I01-63248

Lima,

14 ENE. 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 719-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de octubre de 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 7 y 8 de septiembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta El Porvenir² de titularidad de Domingo Glicerio Rodríguez Arteaga (en adelante, el **administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 8 de septiembre de 2017³ (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 764-2017-OEFA/DS-IND del 1 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 417-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018⁵ y notificada al administrado el 27 de junio de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2018⁷, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10180775817.

² La Planta El Porvenir se encuentra ubicada en Calle Astopilco N° 894, Sector Río Seco, El Porvenir, Trujillo, La Libertad.

³ Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 8 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ Folio 19 del Expediente.

⁷ Escrito con Registro N° 63248. Folios 14 al 38 del Expediente.





5. Mediante Carta N° 3621-2018-OEFA/DFAI notificada el 28 de noviembre de 2018⁸, se remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 719-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ de fecha 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final**).
6. Mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos II**) al presente Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 7 y 8 de setiembre de 2017— corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que se considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en

⁸ Folio 34 del Expediente.

⁹ Folios 35 al 44 del Expediente.

¹⁰ Escrito con Registro N° 100247. Folios 50 al 57 del Expediente.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos industriales no peligrosos, al interior de su Planta El Porvenir; incumpliendo lo establecido en su DAA.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental de la Declaración de Adecuación Ambiental (en adelante, **DAA**) de la Planta El Porvenir, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI de fecha 9 de marzo de 2017, el administrado se comprometió a lo siguiente:

ANEXO A: PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LA DAA

Componente ambiental	Impacto Ambiental	Medida de corrección, mitigación o prevención	Cronograma de Implementación (trimestral)				Tipo de Medida	Fecha de Inicio	Fecha de Fin	Costo (...)
			1	2	3	4				
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
Suelos	Contaminación de suelos	Modificación e Implementación de Almacenes de Residuos - Implementación de un área de residuos industriales no peligrosos que se encontrará señalizada. (...)		x			Correctiva	Julio 2017	Agosto 2017	S/. 8,500.00
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	

Fuente: DAA de la Planta El Porvenir.

(Negrilla agregada)

12. Habiéndose determinado el compromiso asumido por el administrado en su DAA, se procede a analizar si dicho compromiso fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no había implementado un almacén para sus residuos sólidos no peligrosos, conforme a lo establecida en su DAA aprobado, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹³.

¹³ Página 9 del archivo "Acta de Supervisión" contenida en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

(...)

¹⁰ Verificación de Obligaciones y medios probatorios



[Handwritten mark]



- 14. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no implementó un área para el almacenamiento de sus residuos industriales no peligrosos.
- c) Análisis de los descargos
- 15. A través de su escrito de descargos I, el administrado señaló que, en su primer reporte ambiental y como parte del informe de avances de obligaciones ambientales de su DAA, comunicó al OEFA la implementación del almacén de residuos sólidos peligrosos.
- 16. Adicionalmente, cabe precisar que el 22 de enero del 2018, mediante escrito con Registro N° 8151, el administrado señaló que procedió a corregir las indicaciones realizadas en el Acta de Supervisión. A fin de acreditar lo señalado adjuntó la siguiente vista fotográfica, la cual también forma parte del escrito de descargos I¹⁵:

Anexo 2: Fotografías del Almacén de Residuos Sólidos No Peligrosos



Fuente: Escrito del 22 de enero del 2018 (Registro N° 2018-E01-8151)



N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.16	a) Referencia al O.16 de la Ficha de Obligaciones b) Información del cumplimiento o incumplimiento; El administrado no ha implementado un almacén para sus residuos sólidos no peligrosos, conforme a la frecuencia establecida en su DAA aprobado. (...)	NO	5

¹⁴ Folio 7 (reverso) del Expediente:

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
1	El administrado habría incumplido con el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no ha implementado un área para el almacenamiento de sus residuos industriales no peligrosos, lo cual fue ordenado en la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DVMYPE-IDGAAMI del 9 de marzo de 2017, que aprobó la DAA para la Planta El Porvenir.

¹⁵ Folio 22 del Expediente.



Handwritten mark



17. En ese sentido, ha quedado acreditado que, al 22 de enero del 2018, el administrado implementó un área para el almacenamiento de sus residuos sólidos industriales no peligrosos, la cual se encontraba cercada con mallas y debidamente señalizada, de acuerdo a lo establecido en su DAA.
18. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que lo señalado en el Acta de Supervisión no puede ser considerado como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos establecidos, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁸. Por lo tanto, se debe considerar que **las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario**.

¹⁶

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

Resolución N.º 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulta acorde con lo requerido por la Administración.





- 20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 417-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 27 de junio de 2018.
- 21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y lodos residuales) generados en la Planta El Porvenir, a través de una Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS), toda vez que los dispuso con un tercero no autorizado incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

a) Análisis del hecho imputado

- 22. Conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹⁹, durante la Supervisión Regular 2017 la Dirección de Supervisión observó que el administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero en cromo, lodos generados en pozas de sedimentación de efluentes industriales), a través de una EPS-RS, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
- 23. En es sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero en cromo y lodos generados en pozas de sedimentación) generados en la Planta El Porvenir a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en el RLGRS.



c) *La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."*

¹⁹ Página 9 del archivo "Acta de Supervisión" contenida en el disco compacto (CD) obrante en el folio 9 del Expediente.

"(...)"

10. Verificación de Obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
O.17 O.19	a) Referencia al O.17 y O.19 de la Ficha de Obligaciones b) Información del cumplimiento o incumplimiento; El administrado no dispone sus residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero en cromo, lodos generados en pozas de sedimentación de efluentes industriales), a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en el RLGRS. (...)	NO	5

"(...)"

²⁰ Folio 7 (reverso) del Expediente:

"(...)"

N°	Presuntos incumplimientos verificados en la supervisión
2	El administrado no realiza la disposición final de los residuos sólidos peligrosos de la Planta El Porvenir a través de una EPS-RS, conforme a lo establecido en el RLGRS.



Handwritten signature



b) Análisis de los descargos

- 24. A través de su escrito de descargos I, el administrado manifestó que cumplió con realizar la disposición final de los residuos sólidos peligrosos (Viruta de cuero cromado y lodo orgánico) generados en su Planta hacia un relleno sanitario en el mes de **diciembre del año 2017**, por lo que indica que ha corregido la presente conducta infractora. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjuntó a su escrito de descargos los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos.
- 25. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados, se advierte que el administrado realizó la disposición de los residuos peligrosos (viruta y recorte de cuero cromado, lodo de sedimentación, descarnado seco, recorte de piel en tripa y pelos, envases; y, sacos vacíos contaminados con productos químicos) el **18 de diciembre de 2017**, a través de las siguientes EPS-RS, conforme al siguiente detalle:

Empresas Prestadoras de Servicios

Empresa prestadora de Servicio (EPS-RS)	Servicio	Registro DIGESA
Productos y Servicios de Mantenimiento y Seguridad Industrial (PROMAS S.R.L.)	Recolección y Transporte de Residuos Sólidos	EP-1301-024.16 (Vigente hasta 11/07/2020)
INNOVA AMBIENTAL S.A.	Disposición Final de residuos Sólidos	EP 1501-102.17 (Vigente hasta 05/10/2021)

Fuente: Empresas Prestadoras de Servicios de residuos Sólidos autorizadas por DIGESA (Información del portal de la DIGESA actualizada al 10 de enero de 2019)

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas – DFAI.

- 26. Cabe señalar que de la verificación de los registros de EPS-RS autorizadas por DIGESA, se advierte que Innova Ambiental S.A., empresa que realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, contaba con un registro vencido el 30 de setiembre de 2017, previo al servicio de disposición final del 18 de diciembre de 2017:

Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS)



No.	RAZON SOCIAL	RUC	DIRECCIÓN			REGISTRO DE EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS						FECHA DE REGISTRO	VIGENTE HASTA	
			Planta de Operación	Uytrite	Departamento	No.	Manejo (1)	Recolección (2)	Transporte (3)	Transferencia (4)	Tratamiento (5)			Disposición Final (6)
	INNOVA AMBIENTAL S.A.		Planta N° 01: INFRAESTRUCTURA DE TRANSFERENCIA: Avenida Pastor Sevilla s/n	San Juan de Marillones										
	INNOVA AMBIENTAL S.A. (Planta N° 2)		Planta N° 2: IDF-RS PORTILLOS GRANDE: Quebrada La Loba, al margen de la Quebrada Puca Emergen izquierda del Rio Luqui, en los taludes	Luqui	Lima		X	X	X	X				
245	INNOVA AMBIENTAL S.A. (Planta N° 3)	2030293452	Planta N° 3: IDF-RS EL ZAPALLAL: Margen derecho del Rio Chillan, en la Quebrada Zapallal, entre las fallas de los cerros Campesino y Cabrero	Cerabaya	Lima	EPNA-004-13						X	30-09-17	30-09-17
	INNOVA AMBIENTAL S.A. (Planta N° 4)		Planta N° 4: IDF-RS CLIMBER: Alhara Km. 508 Panamericana Norte	Eliwasa										
	INNOVA AMBIENTAL S.A. (AMPLIACIÓN DE SERVICIOS)		Planta N° 4: IDF-RS CLIMBER: Alhara Km. 508 Panamericana Norte	Dhucma	Lima							X		

Fuente: Empresas Prestadoras de Servicios de residuos Sólidos autorizadas por DIGESA (Información del portal de la DIGESA actualizada al 6 de febrero de 2018)²¹

Consultado en el sistema en línea de la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud.

Consultado el 07.01.2019 y disponible en:

<http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/Busquedas.asp>

Handwritten mark



27. Sin embargo, del análisis del Sistema en Línea de la DIGESA - "Consulta de Registro o Ampliación de Servicios de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) 2017-2018", se advierte que la empresa Innova Ambiental S.A., cuenta con un nuevo registro de servicio: EP-1501-102.17, emitido el día 5 de octubre del 2017 para realizar la disposición final de residuos sólidos peligrosos:

Registro o Ampliación de Servicios de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS)²²

PERÚ Ministerio de Salud Dirección General de Salud Ambiental				
INICIO	TUPA	CODEX	COMPIAL	VUCE
Registro o Ampliación de servicios de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS).				
RAZÓN SOCIAL	REGISTRO	DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, PLANTA, INFRAESTRUCTURA	REPRESENTANTE LEGAL	RESPONSABLE TÉCNICO
INNOVA AMBIENTAL S.A	EP-1501-102.17	OFICINA: CALLE CATALINO MIRANDA N°171, URB. TEJADA ALTA, DIST. STGO. SURCO, PROV. Y DIST. LIMA. PLANTA 1: AV. PASTOR SEVILLA S/n, DIST. S.J.M., PROV. Y DPTO. LIMA. PLANTA 2: QUEBRADA LA LEÑA, AL SUR ESTE DE LA QUEBRADA PUCARÁ (MARGEN IZQUIERDA DEL RIO LURIN) EN LAS FALDAS DE LOS CERROS CONEJO Y PORTILLO GRANDE, DIST. LURIN, PROV. Y DPTO. LIMA. PLANTA N°3: MARGEN DERECHA DEL RIO CHILLÓN EN LA QUEBRADA ZAPALLAL, ENTRE LAS FALDAS DE LOS CERROS CAMPANA Y CABRERA, DISTRITO CARABAYLLO, PROV., Y DPTO. LIMA. PLANTA N°4: ALTURA KM. 588 DE LA CARRETERA PANAMERICANA NORTE, DISTR. CHICAMA, PROV. ASCOPE, DPTO. LA LIBERTAD	VALNEI SOUZA NUNES	VARGAS OLIVERA FERNANDO OMAR

Fuente: Registro o Ampliación de Servicios de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (Información del portal de la DIGESA)²³

28. En ese sentido, la EPS-RS- Innova Ambiental S.A., a la fecha de que realizó la disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta El Porvenir, **se encontraba autorizada por DIGESA**, y por tanto, se ha acreditado la corrección de la presente conducta infractora.



²² Consultado el 07.08.2019 y disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS-REGISTROS.asp>

²³ Consultado el 07.08.2019 y disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/Expedientes/EPS_REGISTROS/EP-1501-102.17.pdf





29. Sobre el particular, el artículo 255° del TUO de la LPAG²⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
30. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que lo señalado en el Acta de Supervisión no puede ser considerado como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello, conforme a lo establecido .²⁶ Por tanto, **las acciones efectuadas por el administrado no han perdido su carácter voluntario.**
31. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 417-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 27 de junio de 2018.
32. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁶ Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS, en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Domingo Glicerio Rodríguez** por la comisión de las presuntas infracciones que constan en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 417-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Domingo Glicerio Rodríguez**, que contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese




Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



AAT/jdc